



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139494-1

"González Brandon Damián s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 120.571 del Tribunal
de Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 120.571 -de su registro- rechazó los recursos homónimos interpuestos por la defensa oficial en favor de Brandon Damián González y de Brenda Nahir Fernández contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a González a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por ser considerado autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por alevosía y a Fernández a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable del delito de abandono de persona seguido de muerte agravado por el vínculo (sent. de 6-VI-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio, en favor de Brandon Damián González (v. resol. de 3-VIII-2023).

III. En el tramo que sorteó el control de admisibilidad el recurrente denunció la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

En ese sentido, postula que el Tribunal de Casación al confirmar la condena de González inobservó

los arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Const. nacional, en relación con la inflexible pena impuesta (arts. 1, Conv. contra la Tortura, 5.6, CADH, 10.3, PIDCP, 1, ley 24.660 y 57, Const. prov.).

Asimismo destacada que se denunció en el recurso de casación la violación a los principios de culpabilidad por el acto, de proporcionalidad y de igualdad ante la ley y que el *a quo* no brindó fundamentos para tal manera de obrar.

Sostiene que el art. 80 del Cód. Penal no permite al juzgador diferenciar entre sujetos ni hechos de diversa característica o envergadura (art. 16, Const. nac.), es decir, no se toma en cuenta el grado de culpabilidad, aplicando de modo indiferente la pena, resultando arbitraria la sanción impuesta.

Entiende que de una interpretación constitucional de la pena perpetua debe otorgársele una sanción numérica que no puede superar los 25 años de prisión, teniendo en cuenta que el Estatuto de Roma impone como máximo de pena para los delitos de genocidio y la violación reiterada e indiscriminada a los derechos humanos, la de 30 años.

De imponerse ese máximo, se haría una interpretación acorde al principio de legalidad y no se trataría de un encierro de por vida, permitiendo la reinserción social de González.

Postula que debe establecerse en esta instancia a la pena fija un número certero de duración, a efectos de no contrariar la intangibilidad de la persona humana y la prohibición de toda especie de tormentos (art. 18, Const. nac.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139494-1

Finalmente aduce que, de acuerdo al art. 496 del CPP, al tratarse de un pronunciamiento arbitrario donde no se ejerció debidamente la jurisdicción casatoria, se afectó el debido proceso y la defensa en juicio, con la respectiva existencia de cuestión federal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Brandon Damián González no debe prosperar.

En primer lugar, advierto que la defensa reedita en esta instancia extraordinaria aquellas denuncias que articuló en su recurso de casación y que fueron suficientemente tratadas y rechazadas por el *a quo*.

En ese sentido, la insistencia en su pretensión denota una técnica recursiva que no se muestra idónea para conmover lo fallado y que sella tempranamente la suerte de la presente vía extraordinaria por insuficiencia (art. 495, CPP).

Asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en el precedente "Giménez Ibañez", que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

En esa línea, receptando dicha doctrina, esa Suprema Corte afirmó que resulta necesario: "*[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de*

ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Teniendo en cuenta la concreta situación de González respecto a la libertad condicional (al serle vedada por el delito cometido y según lo establecido en el art. 14, Cód. Penal) y aunque ello no haya venido cuestionado por la defensa, creo oportuno mencionar que esa Suprema Corte sostuvo que la imposibilidad de aspirar a tal beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

En atención a que la misma defensa reconoce el ineludible requisito de oportunidad de los planteos para que sean tratados por el órgano del recurso, encuentro necesario traer a colación lo dicho por esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139494-1

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "[...] los planteos del recurrente no se asientan en la existencia de un perjuicio actual, porque recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, es que cobrarían actualidad los reclamos postulados" (causa P-136.193, sent. de 4-IV-2023).

Para concluir, es oportuno destacar lo dicho recientemente por esa Corte en cuanto a falta de actualidad del agravio relativo a la determinación numérica de la prisión perpetua, en tanto afirmó que "[...] la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría, eventualmente, al momento de petitionar la libertad por considerar agotado su cumplimiento o con derecho a alguna alternativa consustancial al régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena, sin advertirse ahora interés actual en el reclamo..." (sent. de 9-II-2024).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en el marco de la causa n° 120.571, por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de Brandon Damián González.

La Plata, 27 de febrero de 2024.

